



Nº	Casilla	Rubro del Estado de Resultados	Concepto	Caso Práctico - Ejemplo de Reparó
1	463	Ventas Netas	La casilla debe presentar información de los ingresos contabilizados obtenidos en el ejercicio gravable menos los descuentos, rebajas y bonificaciones obtenidas. Ahora, se considera que los ingresos por rentas de tercera categoría devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, tomando en cuenta lo regulado en el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR).	Contribuyente que ha disminuido los ingresos gravables consignados en la casilla 463 por descuentos concedidos por S/ 2,500 relacionada a la enajenación de bienes, habiendo emitido una Nota de Crédito que no indica el número de comprobante de pago de ventas que está modificando. Sobre el particular, el artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago que regula la emisión de las Notas de Crédito señala que se emiten por conceptos tales como descuentos, bonificaciones, devoluciones, entre otros y modifican comprobantes de pago otorgados con anterioridad. Asimismo, de acuerdo con la LIR el ingreso neto total resultante en la enajenación de bienes se establece deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza. Por lo tanto, resultan indebidos la rebajan de los ingresos gravables por S/ 2,500. Cabe señalar, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 6498 - 1-2011 (Página 27) indicó las Notas de Créditos solo pueden ser emitidas, entre otros supuestos, por descuentos y solo para modificar comprobantes de pago emitidos con anterioridad, debiendo contener mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en realicen a los cuales se emitan, así como no se trata de una operación autónoma, sino que está subordinada una operación anterior. Confirmando el reparo de la Administración. Base Legal. Artículo 20 sexto párrafo de la LIR.
2	464	Costo de Ventas	En esta casilla se debe considerar el importe de los costos de ventas por existencias, por producción y/o por servicios. La casilla debe presentar información del costo computable contabilizado relacionados a los bienes vendidos en el ejercicio gravable, entendiéndose por costo de adquisición a la contraprestación pagada por el bien adquirido; y al costo de producción o construcción al costo incurrido en un año en la producción o construcción de los bienes, conformado por los materiales directos utilizados, la mano de obra y los costos indirectos de fabricación o construcción, considerando lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR.	Contribuyente que en la casilla costos de ventas a deducido el importe de S/ 12,000 por concepto de costos indirectos de fabricación los cuales por el tipo de costo incurrido y proveedor deben contar con comprobante de pago y documentos internos sustentatorios para que sean deducibles para fines tributarios. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) el costo computable debe estar sustentado con comprobantes de pago; y la documentación necesaria que evidencie la adquisición y uso en las actividades de la empresa. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 0358-1-2023 (página 19) ha señalado para sustentar la deducción del costo para efectos del Impuesto a la Renta no resulta suficiente la presentación del comprobante de pago emitido conforme a Ley, ni su registro contable, sino que deben corresponder a operaciones fehacientes realizadas por los compradores con sus proveedores para lo cual es necesario demostrar con la documentación pertinente indicios razonables de la venta de bienes o prestación de servicios. Confirmando el reparo de la Administración. Base Legal: Artículo 20 segundo párrafo de la LIR.

3	469	Gastos Administrativos	La casilla debe presentar información de los gastos administrativos devengados en el ejercicio gravable, que provienen producto de agrupar las cuentas de gastos por naturaleza registradas en la contabilidad y están relacionadas al funcionamiento y administración de la empresa tales como gastos de personal, servicios de terceros, cargas diversas de gestión, entre otros, los cuales deben tener relación directa o indirecta con la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora de renta conforme a lo regulado en el artículo 37 y 57 de la LIR.	Contribuyente que ha deducido gastos por regalías registrándose en las cuentas por naturaleza por concepto de gastos administrativos por S/ 6,000, por el cual se le solicitó acredite si dicho gasto cumple con el principio de causalidad. Al respecto, el primer párrafo del artículo 37 de la LIR señala que son deducibles los gastos siempre que se destinen a generar rentas gravadas, así como los vinculados a mantener la fuente productora de renta. Por lo indicado, como la empresa no presentó la documentación sustentatoria no procede la deducción del gasto. El Tribunal Fiscal en la RTF N° 5946-1-2019 (página 9) indicó que la documentación presentada por la empresa no ha resultado suficiente para acreditar que el uso de una marca (regalías) con ocasión del contrato suscrito y que fue deducido como gasto, resulto necesario para generar impacto y por lo tanto no se acreditó si se destinó para producir y mantener la fuente productora de renta. Confirmando el reparo de la Administración. Base Legal: Artículo 37 primer párrafo de la Ley del Impuesto a la Renta.
4	468	Gastos de Venta	La casilla debe presentar información de los gastos de venta incurridos en el ejercicio gravable que provienen de las cuentas de gastos por naturaleza registradas en la contabilidad tales y están relacionadas a las ventas de la empresa como gastos de personal en salarios de vendedores, comisiones, publicidad y propaganda, transporte y otros similares, los cuales deben tener relación directa o indirecta con la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora de renta conforme a lo regulado en el artículo 37 y 57 de la LIR	El contribuyente en el ejercicio gravable X materia de fiscalización ha deducido gastos por S/. 5,000 por comisiones de ventas que no han devengado en el ejercicio gravable, dado que la comisión deducida por la venta de inmuebles no guarda correlación con el momento (año) en que la vivienda fue entregadas a los compradores que fue en otro ejercicio. De acuerdo con el artículo 57 de la LIR señala las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devengan siendo también es de aplicación para la imputación de gastos. En tal sentido, conforme a la base legal citada no procede la deducción de gastos por las comisiones que no han devengado. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 9376-1-2023 (página 9) acepta el procedimiento seguido para reconocer gastos por comisiones de venta asociados a la entrega de departamentos que permite vincular los gastos con los ingresos guardando correlación, y confirma el reparo por las comisiones deducidas que no cumplen dicha condición en ese extremo al no estar asociado a la generación de ingresos. Base Legal: Artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.
5	472	Gastos Financieros	La casilla debe presentar información de los gastos financieros contabilizados que incurren las empresas generadoras de renta de 3ra categoría en operaciones de financiamiento, que cumplen el principio de causalidad al destinarse a la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora, encontrándose conformado, entre otros, por los intereses de préstamos incurrido y de otras obligaciones, las diferencias de cambio, los gastos por endeudamientos, etc. Ahora, de acuerdo con el inciso a) del artículo 37 de la LIR no son deducibles los intereses	Contribuyente que en el ejercicio 202X debe aplicar la regla del EBITDA, habiendo contabilizado en sus libros contables gastos por intereses por S/ 200,000 e ingresos financieros gravados por S/10,000, y se requiere determinar si el importe de gastos por intereses neto de S/ 190,000 resultan deducibles conforme el artículo 37 inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta. Para efectuar el cálculo del EBITDA esta se realiza con información del año anterior conforme a lo previsto en la norma, para lo cual se presenta los siguientes datos: 1. Renta neta imponible del año anterior S/ 180,000 2. Gastos por depreciación (tributario) S/ 17,000 3. Gastos por amortización (tributario) S/ 34,000 4. Gastos por intereses netos (tributario) S/ 15,000 (1+2+3+4) S/ 246,000 EBITDA DEL AÑO ANTERIOR - Deducible máximo el 30 % de gastos por intereses 246,000 * 30% = S/ 73,800

			netos en la parte que exceda al treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior. Para tal efecto se entiende por: -Interés neto: Al monto de los gastos por intereses que excede el monto de los ingresos por intereses computables para determinar la renta neta -EBITDA: A la renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización (tributaria). -Es importante tomar en cuenta que los intereses que resulten no deducibles en el ejercicio gravable por exceder el límite del 30% del EBITDA y que serán materia de adición a la renta neta imponible, los referidos intereses no deducibles podrán ser tomados en cuenta en los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes conforme a la regla de cálculo EBITDA, quedando sujeto al límite para su deducción conforme a lo regulado en el Reglamento.	Una vez calculado el EBITDA del año anterior y el límite de gasto admitido tributariamente se calcula si presenta excesos : <table><tr><td>Intereses netos contabilizados en el año</td><td>S/ 190, 000</td></tr><tr><td>Intereses máximo admitido como gastos</td><td>S/ <u>73,800</u></td></tr><tr><td>Exceso de interese no deducible tributariamente</td><td>S/ 116,200</td></tr></table> Base Legal: Artículo 37 inciso a) de la Ley del Impuesto a la Renta. Nota. El ejemplo considera que no hay intereses netos no deducibles del año anterior arrastrable al año materia de revisión a tomar en cuenta.	Intereses netos contabilizados en el año	S/ 190, 000	Intereses máximo admitido como gastos	S/ <u>73,800</u>	Exceso de interese no deducible tributariamente	S/ 116,200
Intereses netos contabilizados en el año	S/ 190, 000									
Intereses máximo admitido como gastos	S/ <u>73,800</u>									
Exceso de interese no deducible tributariamente	S/ 116,200									
6	473	Ingresos Financieros Gravados	La casilla debe presentar información de los ingresos financieros contabilizados que constituyen rentas o rendimientos producto de la tenencia de capitales y otros similares, siendo entre otros, los rendimientos por intereses, las diferencias de cambio por activos en moneda extranjera, ganancia por instrumentos financieros, etc., conforme a lo regulado en el segundo párrafo del artículo 3 de la LIR que indica que constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.	El contribuyente omitió contabilizar ingresos de ajustes por diferencia de cambio por S/ 800 de activos que tiene en moneda extranjera al cierre del ejercicio gravable. Conforme a la Ley del Impuesto a la Renta las diferencias de cambio originadas por operaciones habituales en su actividad gravada constituyen resultados computables. Por tal motivo En ese sentido, la empresa no computó ingresos gravables por S/ 800 por ajustes por diferencia de cambio. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 3005-4-2003 (Página 3) señaló los ingresos por diferencia de cambio constituye renta gravada para efectos del impuesto a la renta al ser un beneficio proveniente de operaciones con terceros constituyendo renta gravada. Confirmando el reparo de la Administración. Base Legal: Artículo 61 de la Ley del Impuesto a la Renta.						
7	475	Otros ingresos gravados	La casilla debe presentar información de otros ingresos gravados registrado en los libros contables que constituyen rentas dado que los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría tributan el impuesto considerando también lo dispuesto en el artículo 3 de la LIR que indica que constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros.	Contribuyente que producto de la devolución relacionada a una operación de reembolsos, operación que no genera ingresos ni gastos. Sin embargo, los intereses recibidos por S/ 4,000 relacionada a la referida operación si constituye renta gravada, habiéndola considerada como un ingreso no gravado. Sobre el particular conforme a la Ley del Impuesto a la Renta constituye renta gravada cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros. En consecuencia, los intereses obtenidos por S/ 4,000 son ingresos gravados y computables para determinar la renta neta. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 11353-2-2007 (Página 3) ha señalado que, si bien los reembolsos no constituyen costo ni gasto, no obstante, en caso recibió intereses al momento de recibir la devolución estos si constituyen renta gravada en aplicación del artículo 3 de la Ley de Renta que establece que constituye renta gravada de las empresas cualquier ganancia o beneficio de operaciones con terceros. Confirmando el reparo de la Administración.						

				Base Legal: Artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta.
8	476	Otros Ingresos no Gravados	La casilla debe presentar información de los ingresos no gravados registrado en los libros contables que constituyen rentas o rendimientos que se encuentran inafectos o exonerados al Impuesto a la Renta de tercera categoría por disposición legal expresa, tales como los intereses y ganancias de capital de letras del Tesoro Público y Bonos del Perú, dividendos obtenidos de personas jurídicas domiciliadas, intereses por obligaciones de pago del Banco Central de Reserva del Perú, entre otros, tomando en cuenta el artículo 18 y 19 de la LIR y otras normas.	El contribuyente contabilizó en cuentas de ingreso el monto de S/ 1,000 soles por dividendos obtenidos por su participación como accionista en la empresa domiciliada "X", al efectuar la conciliación tributaria vía declaración jurada en la casilla 105 ha deducido el monto de S/ 1,200 por concepto de dividendos. De acuerdo con lo dispuesto en la LIR las personas jurídicas que perciban dividendos de otras personas jurídicas no las computarán para la determinación de su renta imponible. En tal sentido, si bien no resulta renta gravable los S/ 1,000 el contribuyente ha deducido en exceso la suma de S/ 200. Base legal; Artículo 24-B de la Ley del Impuesto a la Renta. Por otra parte, cabe tomar en cuenta lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N° 2398-11-2021 que es jurisprudencia de observancia obligatoria, indicando que no está gravado los dividendos en una Asociación en Participación si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país; por el contrario, si el asociado es una persona natural o ente distinto a una persona Jurídica domiciliada los dividendos si están gravados.
9	477	Enajenación de valores y bienes del activo fijo	La casilla debe presentar información de los ingresos contabilizados que constituyen rentas gravables producto de la enajenación de valores y bienes del activo fijo a valores de mercado conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la LIR.	Contribuyente que transfiere su activo fijo asignándole un valor de venta de S/ 3,000 registrado en su contabilidad, no sustentado como calculó el valor de transferencia señalado en una fiscalización. Según el artículo 32 numeral 3) de la LIR sobre valor de mercado, señala en la venta de los bienes del activo fijo cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realizan transacción frecuente en el mercado será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado será el valor de tasación. Al respecto, la Administración efectuó la tasación de los bienes del activo fijo transferidos en el que se estableció un valor de transferencia de S/ 4,500, que origina una omisión de ingresos de S/ 1,500. Debe indicarse que el Tribunal Fiscal en la RTF N° 103-1-2005 (Página 3) señaló que la SUNAT tiene la potestad de comparar el valor de venta al cual los contribuyentes efectúan sus transacciones, con el valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la LIR y en caso detecte sobrevaluación o subvaluación en relación con el valor de mercado procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente. Confirmado el reparo efectuado. Base Legal. Artículo 32 de la Ley del Impuesto a la Renta.
10	478	Costo de enajenación de valores y bienes activo fijo	Comprende al costo computable por la enajenación de valores y bienes del activo fijo debidamente sustentados, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la LIR.	Contribuyente que en el ejercicio fiscalizado (año 2) considera como parte del costo computable el importe de S/ 5,000 según facturas presentadas que corresponden a compras del año anterior (año 1), no acreditando en la revisión si formó parte del inventario final del año anterior o del inventario inicial del año siguiente, así como tampoco presentó evidencia de haber recibido los bienes en el año materia de fiscalización mediante guías de remisión o controles de ingresos y salidas. En ese sentido, no procede reconocer el costo computable por S/ 5,000 al no guardar correspondencia los ingresos con los costos, considerando que la renta bruta se establece deduciendo del ingreso bruto el costo computable de los bienes en el año, así como su devengamiento. Al respecto, el Tribunal Fiscal en la RTF N° 6764-2-2011(Página 2) ha señalado de lo dispuesto en el artículo 20 sobre costo computable y artículo 57 referido a que las rentas

				de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devengan confirmando el reparo por imputar un costo al año en que no correspondía deducir. Base Legal: Artículo 20 y 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.
11	480	Gastos Diversos	La casilla debe presentar información de los gastos diversos devengados en el ejercicio gravable, que proviene producto de agrupar las cuentas de gastos por naturaleza registradas en la contabilidad y deben estar relacionadas al funcionamiento de la empresa, así como tener relación directa o indirecta con la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora de renta, conforme a lo regulado en el artículo 37 y 57 de la LIR.	Contribuyente que ha deducido como gastos diversos el monto de S/ 5,000 habiéndose verificado que proviene de la cuenta contable por naturaleza cargas excepcionales la que tiene un saldo de S/ 4000, observándose una diferencia mayor deducida de S/ 1,000 solicitándose los comprobantes de pago que sustentan la citada diferencia. Al respecto, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta no son deducibles los gastos en rentas de tercera categoría cuya documentación no cumple con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobante de Pago. Por lo tanto, como el contribuyente omitió presentar documentación que sustente el gasto no procede su deducción para determinar la renta neta imponible. Sobre el particular el Tribunal Fiscal en la RTF N° 7719-4-2005 (página 4) señaló que al no haberse sustentado con los comprobantes de pago la diferencia entre lo declarado como gastos diversos y lo consignado en el libro mayor por cargas excepcionales, considerando procedente el reparo de la Administración. Base Legal; Artículo 44 inciso j) de la Ley del Impuesto a la Renta.
12	103	Adiciones para determinar la renta imponible	La casilla y sus asistentes debe presentar información de las adiciones a efectuar vía declaración jurada por la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados (NIIF o NIC) que pueden originar diferencias temporales o permanentes con las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación de la renta neta o pérdida tributaria, salvo que la referida ley condicione la deducción al registro contable. Por lo tanto, las diferencias temporales o permanentes que se presenten obligan al ajuste del resultado contable vía declaración jurada, conforme lo señala el artículo 33 del Reglamento de la LIR.	El contribuyente ha deducido gastos por S/ 3000 por servicios de seguridad prestado a los funcionarios de la empresa durante el primer trimestre del año, que corresponden actos de liberalidad. Al respecto, la ley de Impuesto a la Renta señala que no son deducibles en rentas de tercera categoría los actos de liberalidad, al no guardar relación con la generación de rentas gravadas o mantenimiento de la fuente productora (principio de causalidad). Por tal motivo, al ser un gasto no deducible para efectos tributarios el contribuyente debió adicionar vía declaración jurada los S/ 3, 000 para determinar la renta neta imponible o perdida tributaria, según corresponda. El Tribunal Fiscal en un caso de similar característica señaló en la RTF N° 7186-3-2020 (Página 11) que al no haberse acreditado que los servicios de seguridad brindados a funcionarios de la empresa tuvieran vinculación con las actividades o gestión empresarial no resultan deducibles al incumplir el principio de causalidad. Confirmando el reparo de la Administración. Base Legal Artículo 50 inciso d) de la Ley del Impuesto a la Renta.
13	105	Deducciones para determinar la renta neta imponible	La casilla y sus asistentes debe presentar información de las deducciones a efectuar vía declaración jurada producto de la contabilización de operaciones bajo principios de contabilidad generalmente aceptados (NIIF o NIC) que pueden originar diferencias temporales o permanentes con las normas contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta en la determinación de la renta neta o	El contribuyente ha deducido vía declaración jurada la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa por el importe de S/ 10,000, los que no fueron pagadas ni puesta a disposición de sus servidores dentro del plazo de presentación de la DD/JJ anual. Al respecto, la Ley de Impuesto a la Renta señala los gastos o costos que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido para presentar la DD/JJ anual. En tal sentido, como las participaciones de utilidades de la

			pérdida tributaria, salvo que la referida Ley condicione la deducción al registro contable. Por lo tanto, las diferencias temporales o permanentes que se presenten obligan al ajuste del resultado contable vía declaración jurada, conforme lo señala el artículo 33 del Reglamento de la LIR.	empresa no fueron pagadas ni puesta a disposición de sus trabajadores dentro del plazo antes señalado, no procede la deducción realizada vía declaración jurada por la empresa. El Tribunal Fiscal señaló en la RTF N° 8829-9-2024 (Página 24) que la deducción correspondiente al pago de la participación de utilidades de la empresa y bonificaciones debe acreditarse que se cancelaron dentro del plazo de presentación de la declaración jurada de renta, confirmando el reparo al no cumplirse con lo indicado. Base Legal: Artículo 37 inciso v) de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	--	--	---	--